



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10561700
EXP. N°	06641458



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 245 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 19 MAY 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 226-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 12 de mayo de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, con el **Memorando N° 1231-2025-GRJ/GGR**, del 08/08/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de **Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC**, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 1704-2025-GRJ/GGR**, del 04/11/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 6341-2025-GRJ/GRI**, del 11/11/2025, suscrito por el Ingeniero Rony Polo Bejarano Pérez, quien remite al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el **Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC**, en dos (02) CDs;

Que, a través del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, donde se extrae el **Oficio N° 000847-2025-CG/OC5341** de fecha **25 de junio del 2025**, por el cual se remite el Informe de Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, al Gobernador Regional Zósimo cárdenas Muje, siendo **recepcionada con fecha 27 de junio del 2025**;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
JAVIER MARTINEZ ESPINOZA	41894557	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	JR. ALEXANDER FLEMING N° 251 – EL TAMBO - HUANCAYO





Gobierno Regional de Junín



Que, el funcionario público antes identificado, ocupó el cargo de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, esto desde el 8 de agosto y 31 diciembre del 2022, siendo designado mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2022-GR-JUNIN/GRDE de 8 de agosto de 2022 (apéndice n.° 432) y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 289-2022-GR-JUNIN/GR de 30 de diciembre de 2022 (apéndice N° 432);

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra **“Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín”**, respecto a los actuados correspondientes a la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico de la obra, lo cual ascendió a S/350 000,00, sin embargo, a pesar que debió ser convocado a proceso de selección, se habría fraccionado este proceso a través de quince (15) órdenes de servicio emitidas por montos menores a ocho (8) UIT, además, se otorgó conformidad a los entregables presentados no obstante que estos se encontraban deficientes e incompletos; asimismo, de la revisión a los expedientes de adicionales y deductivos vinculantes Nos 3 y 5 se advierte la existencia de deficiencias técnicas, sobrevalorización de precios y partidas cuya necesidad no estaría sustentada, además, existe partidas que se encontraban en la oferta económica del contratista y el expediente técnico de obra. Así también, la existencia de partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas del expediente técnico de obra y adicional y deductivo vinculante n.° 5, también se habría pagado al Contratista por gastos generales ocasionados por la demora en la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7. Además, en la elaboración y aprobación de la liquidación técnica de obra, se consignó pago de intereses por demora



Gobierno Regional de Junín



en pago de valorizaciones y pago de mayores gastos generales con errores e incumpliendo la normativa aplicable;

Que, conforme al análisis del Informe de Control y los medios probatorios que la sustentan, no ocuparemos del resultado, de la auditoría de cumplimiento a la elaboración del expediente técnico, ejecución, adicionales de obra y ampliaciones de plazo, y elaboración y aprobación de la liquidación técnica del proyecto, específicamente en las siguientes observaciones:

- 1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON Y PAGARON SUBPARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS Y NO EJECUTADAS DE LA OBRA CENTRO DE SALUD DE LA OROYA; ADEMÁS, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 3 Y 5 INCLUYENDO PARTIDAS SOBREVALORADAS Y CON MENORES CARACTERÍSTICAS, ASÍ TAMBIÉN, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 2 Y 5 FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO SIN SUSTENTO TÉCNICO, ORIGINANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES, AFECTANDO LA CALIDAD Y ENTREGA OPORTUNA DE LA OBRA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/747 369,14.**

Que, de la revisión a la documentación brindada por el Gobierno Regional de Junín, se advirtió que funcionarios y servidores dieron la conformidad y aprobación de valorizaciones con subpartidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas del expediente técnico de obra: *"Mejoramiento, servicio de salud en el Centro de Salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín"*, así como del adicional y deductivo vinculante N° 5, el cual fue aprobado incluyendo subpartidas con precios unitarios diferentes a la oferta económica del Contratista y el expediente técnico de obra, sin ninguna justificación técnica, similar situación se suscitó en la valorización del adicional y deductivo vinculante N° 3, en la que se aprobaron subpartidas que tenían características inferiores respecto al expediente técnico de obra, sin embargo, incrementaron el precio unitario. Además, la subpartida "01,02.02 tablero de transferencia automática TTA-BCI, 380V, 4X350 A", se ejecutó como parte del expediente técnico de obra pese a ser parte del citado adicional, las situaciones expuestas ocasionaron perjuicio económico por S/ 299 045,69;

Que, de la misma manera, funcionarios y servidores de la Entidad, pese a tener conocimiento de las deficiencias del expediente técnico no emitieron pronunciamiento alguno, contrariamente, originaron la paralización de obra al no absolver las consultas del Contratista y contribuyeron a dilatar la misma por un periodo de 43 días calendario, también, retrasaron la aprobación de la ejecución de la prestación adicional n.º 5, lo que generó la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7, por un total de 91 días calendario, y consecuentemente, el pago de mayores gastos generales al Contratista por S/ 448 323,45, monto que constituye perjuicio económico ocasionado a la Entidad, haciendo un total de perjuicio económico de S/ 747 369,14;

DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO JAVIER MARTINEZ ESPINOZA RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 2.-





Gobierno Regional de Junín



Que, se le atribuye responsabilidad, al haber emitido el reporte N° 6640-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 14 de noviembre de 2022, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, la aprobación de la **valorización N° 16 contractual**, a pesar que la subpartida "05.05.11 Dispositivos de Sobretensión transitoria (PDS)(TVSS 50kA), clase B, 380 V, 3<J>" fue ejecutada parcialmente, sin embargo, consideró un metrado de 11 und y un porcentaje de 32.35% con un monto de S/30 985,15 (coso directo) y un monto total de **S/40 584,35**. pago que se materializó con los comprobantes de pago N° 24418, 24419, 24420, 24421, 24422, 24423 y 24424, todos de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo que, vulneró los ítems 194.1, 194.3 y 194.5 del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, transgrediendo además el ítem 6.9.6 del numeral 6.9 de la Directiva General N° 004-2018- GRJUNÍN-GRI, en consecuencia, incumplió sus funciones de verificar el informe de valorización, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de la obra, conforme se encuentran en los literales a) y b) del artículo 111 del Reglamento de Organización de Funciones;



Que, al respecto, con dichas conductas en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras** incumplió sus funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, que establece lo siguiente: 'a) *Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente* y "b) *Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado*";

Que, así también, *vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, que dispone: 1.1 "Principio de Legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y 1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. (...)*";

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Artículo 21", *Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza



Gobierno Regional de Junín



al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;

Transgrediendo, los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: “16° *Todo empleado esté sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* y *c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”, y 19° *Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”;*

Que, en ese sentido, esas conductas desplegadas por el señor **Javier Martínez Espinoza**, ocasionaron que se pague la valorización N° 16, con partidas parcialmente ejecutadas del expediente técnico de la obra, afectando la calidad de la obra y causando perjuicio económico a la Entidad por S/ 40 584,35, evidenciando su interés de favorecer indebidamente al Contratista;

Que, como resultado, de esta primera evaluación efectuada a la observación N°1, respecto a la participación del señor **Javier Martínez Espinoza**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, que configurarían la presunta responsabilidad administrativa.

2. FUNCIONARIOS Y SERVIDORES TRAMITARON Y PAGARON LAS VALORIZACIONES DE OBRA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, GENERANDO PAGO POR INTERESES, ‘ ADEMÁS, APROBARON LA LIQUIDACIÓN DE* OBRA CON INTERESES A LAS VALORIZACIONES DE OBRA QUE NO CORRESPONDEN, CON PERIODOS DISTINTOS Y CON MONTOS DIFERENTES AL VALOR NETO; ASIMISMO, CALCULARON Y DIERON CONFORMIDAD A LOS CÁLCULOS DE MAYORES GASTOS GENERALES DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO Nos 1, 3, 6, 7, 8 Y 12 SOSLAYANDO LA NORMATIVA APLICABLE, TALES SITUACIONES OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 392 584,56, AFECTANDO LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

Que, a decir del Informe de Auditoría materia de revisión, en relación a la ejecución contractual de la obra: *“Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín”*, se ha evidenciando que los funcionarios de la Entidad aprobaron, otorgaron conformidad y autorizaron el pago de las valorizaciones de obra Nos 7, 9,10,11,13, 17, 18, 19, 21, 23 y 27, del expediente técnico de obra, las valorizaciones de obra del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nos 2: 1,4, 5, 8, 9, 14, 17, 20, 24 y 25 también, las valorizaciones Nos 1, 3, 4, 6, 9, 11 y 13 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5: y la valorización de obra N° 1 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 8; fuera de los plazos establecidos, generando intereses por la demora en el trámite de pago de las valorizaciones, **ocasionando perjuicio económico de S/19 644,50;**





Gobierno Regional de Junín



Que, también, en la liquidación de obra, observaron que no se consideró el valor neto en el cálculo de los intereses de las valorizaciones de obra Nos 7, 9, 10, 13, 17, del expediente técnico; asimismo se realizó el cálculo de intereses con periodos que no corresponden en las valorizaciones de obra N° 17 del expediente técnico y valorización N° 1 del adicional y deductivo vinculante N° 8, además, se incluyó el cálculo de los intereses pese haber sido pagado dentro del mes siguiente de la valorización de obra N° 10 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5, ocasionando perjuicio económico de S/ 9 888,28;

Que, asimismo, respecto a los mayores gastos generales, se evidenció que no estaban acreditados los gastos generales variables de la ampliación de plazo n.º 1, a pesar que tuvo como causal la paralización de obra; además, respecto a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 3, 8 y 12 no correspondían, puesto que las ampliaciones fueron para la ejecución de los adicionales y deductivos vinculantes Nos 3, 5 y 8 respectivamente, además, teniendo en cuenta que en cada uno de sus presupuestos de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos vinculantes ya estaban considerados sus gastos generales; asimismo, no se consideraron los índices del periodo de la causal que generaron las ampliaciones y no consideraron el monto del gasto general variable de la oferta del Contratista para el cálculo de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 6 y 7 conllevando a un error de cálculo;



Que, en ese sentido se evidenció que el Contratista presentó los cálculos de los mayores gastos generales en su liquidación técnico de obra, pese a que no estaban acreditados, no correspondían y con cálculos erróneos; seguidamente la Supervisión revisó y modificó los cálculos, sin embargo, continuó con las observaciones antes citadas, pese a ello remitió a la Entidad dando su conformidad de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 1, 3, 6, 7, 8 y 12; seguidamente, a pesar de lo expuesto e incumpliendo sus funciones la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, también dio su conformidad del cálculo realizado por la Supervisión soslayando la normativa legal vigente;

Que, por otro lado, es de precisar que respecto a la ampliación de plazo N° 12 el Sub Gerente citado tenía conocimiento que la Supervisión a través de su jefe de supervisión, indicó que no correspondía el reconocimiento de los mayores gastos generales, a pesar de ello dio su conformidad a la citada ampliación de plazo N° 12; consiguientemente, la Gerencia Regional de Infraestructura aprobó el expediente de liquidación técnico de la obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/4 360 656,37, monto que entre otros incluía el pago de los mayores gastos generales; en ese sentido, de lo expuesto se evidenció el pago de los mayores gastos generales que no correspondía, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 392 584,56;

Que, en resumen, el monto del perjuicio económico causado a la Entidad se detalla en el cuadro siguiente cuadro:



Gobierno Regional de Junín



Cuadro n.º 82
Cálculo de perjuicio económico

Descripción	Monto	
I. Interés por demora en el trámite y pago de valorizaciones, y determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones.	Trámite y pago que ocasionaron los intereses por demora en el pago de valorizaciones.	19 644,50
	Determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones	9 888,28
II. Determinación del cálculo de los Mayores Gastos Generales por ampliaciones de plazo n.ºs 1, 3, 6, 7, 8 y 12		2 362 951,78
Monto total		2 392 584,56

Fuente: Cuadros n.ºs 114, 115 y 121

Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento



Que, lo expuesto, habría vulnerado los ítems 187.1 del artículo 187; ítem 199.3 , 199.4 194.6 del artículo 199 , y el artículo 200 ; el ítem 205.9 del artículo 205; el ítem 209.1 del artículo 209, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificado con el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF ; el ítem 6.9.8 del numeral 6.9 , del literal VI, Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI ; Procedimiento Pago de valorizaciones a contratista, del Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO" ; además se incumplieron los literales e) h) , y i) del ítem 6.1.5 Liquidación del contrato de obra, del numeral 6.1. De la liquidación técnica del contrato de obra, del literal VI. Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 002- 2017-T3R-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO (apéndice n.º 437);

DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO JAVIER MARTINEZ ESPINOZA RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.-

En su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra: Se le atribuye responsabilidad al haberse pronunciado sobre la aprobación de las valorizaciones de obra fuera del plazo establecido. Asimismo, al haber permitido el procedimiento de levantamiento de observaciones a las valorizaciones de obra cuando no se encontraba establecido; coadyuvando a generar los intereses por demora en el pago de valorizaciones de obra, de la manera y con los documentos que se detallan a continuación:

1. Expediente técnico

1.1. Valorización de obra N° 13 – julio 2022.

Mediante reporte n.º 4531-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2022, en su condición de Subgerente de Supervisión y liquidación de obras; realizó la devolución de la valorización de obra N° 13; permitiendo un proceso no regulado, que era la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando



Gobierno Regional de Junín



por ello el pago de la valorización de obra, asimismo, mediante reporte N° 4968 2022- GRJ/GRI/SGSLO de 26 de agosto de 2022, aprobó la valorización de obra fuera del plazo establecido.

Ambas situaciones coadyuvaron a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra en 6 días calendarios.

1.2. Valorización de obra N° 17 - noviembre 2022.

Mediante reporte N° 3471 -2022-GRJ/GRI/SGSLO de 20 de junio de 2022, otorgó conformidad a la valorización de obra N° 17 fuera del plazo establecido, coadyuvando con ello a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra en los 26 días calendarios.

2. Expediente técnico adicional deductivo vinculante n.º 02

2.1. Valorización de obra N° 14 – octubre 2022.

Mediante reporte N° 6741-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 17 de noviembre de 2021, en su condición de Subgerente de Supervisión y liquidación de obras; solicitó informe técnico a la Supervisión en relación al monto valorizado ya que este había superado el monto total del adicional deductivo vinculante N°2, pese a que esta ya había aprobado la valorización de obra N° 14, asimismo, mediante reporte N° 7269-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 19 de diciembre de 2022 persistió en que la valorización de obra N° 14 se pague todavía en la liquidación de Obra, sin considerar lo detallado en la opinión N° 063-2020/DTN de 3 de marzo de 2020, conllevando con ello a la dilatación de tiempo y no aprobándola dentro del plazo establecido de 8 días hábiles, coadyuvando a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra en los 258 días calendarios.



3. Expediente técnico adicional deductivo vinculante N° 05

3.1. Valorización de obra N° 1– setiembre 2022.

Por haber demorado en el levantamiento de observaciones realizadas por la Coordinación de Fiscalización a la valorización de obra N° 1 desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, según Hoja de Trámite con Registro de Documento N° 06104009 y registro de Expediente N° 04179872, ocasionando con ello que la mencionada valorización de obra no se pague dentro del mes siguiente a la valorización, coadyuvando a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra en los 15 días calendarios.

Los hechos expuestos contravienen, entre otros, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194°, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, así como el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, Del literal VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN- GRI de 27 de diciembre de 2018.

Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de S/5 542,23 con IGV, por lo intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de obra en favor del Contratista.



Gobierno Regional de Junín



Con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de organización y funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/ CR de 9 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022. Artículo 111°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y las obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente. (...)**

Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, que dispone: **1.1 "Principio de Legalidad** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y **1.11 "Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley;



Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Artículo 21°: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir. Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos": normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Transgrediendo, los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹³²⁷, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "16° Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servidor público".

Que, en ese sentido, las conductas desplegadas por el señor **Javier Martínez Espinoza**, generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe de **S/ 5 542, 23** con



Gobierno Regional de Junín



IGV, por lo intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de obra en favor del contratista. Como resultado, de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor **Javier Martínez Espinoza**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad y configuran pregunta responsabilidad administrativa;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **Javier Martínez Espinoza** en su condición de **Sub Gerente de supervisión y Liquidación de Obras**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------



Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil n.° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, señaladas en los literales a) Y b) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR¹, que establece lo siguiente: *"a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente."*, *"b) Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado"*;

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el

¹ Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

HECHOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA SU PARTICIPACIÓN, RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 2:

Que, uno de los hechos, por el cual estaría inmerso en responsabilidad, radica en haber emitido el reporte N° 6640-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 14 de noviembre de 2022, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, la aprobación de la **valorización N° 16 contractual**, a pesar que la subpartida “05.05.11 Dispositivos de Sobretensión transitoria (PDS)(TVSS 50kA), clase B, 380 V, 3<t>” fue ejecutada parcialmente, sin embargo, consideró un metrado de 11 und y un porcentaje de 32.35% con un monto de S/30 985,15 (coso directo) y un monto total de **S/40 584,35**, pago que se materializó con los comprobantes de pago N° 24418, 24419, 24420, 24421, 24422, 24423 Y 24224, todos de fecha 16 de noviembre de 2022;

ASIMISMO, CONFORME DE LA OBSERVACIÓN 3 DE TALLADO EN LA PRESENTE TAMBIÉN RESULTA RESPONSABLE POR LOS SIGUIENTES HECHOS:

Valorizaciones del Expediente Técnico:

Valorización de obra N° 13 - Julio 2022

Mediante reporte N° 4531 -2022-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2022, realizó la devolución de la valorización de obra N° 13 al Contratista, permitiendo un procedimiento que no correspondía, que era la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando el pago desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022; asimismo, mediante reporte N° 4968 2022- GRJ/GRI/SGSLO de 26 de agosto de 2022, aprobó la valorización de obra, luego de(7) días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, en el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como, el sub ítem 6.9.8 , del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica





Gobierno Regional de Junín



operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNIN-GRI de 27 de diciembre de 2018.

Valorización de obra N° 17 - noviembre 2022

Mediante reporte N° 7598-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 29 de diciembre de 2022, otorgó conformidad a la valorización de obra N° 17, luego de 8 días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, vulnerando el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNIN-GRI de 27 de diciembre de 2018, así como, el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Constataciones.

Valorizaciones del expediente técnico del Adicional y deductivo vinculante de obra N° 2:

Valorización de obra N° 14- octubre 2022:

Mediante reporte N° 6741 -2022-GRJ/GRI/SGSLO de 17 de noviembre de 2021, en su condición de Subgerente de Supervisión y liquidación de obras, solicitó informe técnico a la Supervisión en relación al monto valorizado, a pesar de que ya había aprobado la valorización de obra N° 14.



Asimismo, mediante reporte N° 7269-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 19 de diciembre de 2022 solicitó que la valorización de obra N° 14 se pague todavía en la liquidación de Obra, sin considerar lo detallado en la opinión N° 063-2020/DTN de 3 de marzo de 2020, conllevando con ello a la dilación de tiempo desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y no aprobándola dentro del plazo establecido de 8 días hábiles; vulnerando lo establecido en el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNIN-GRI de 27 de diciembre de 2018.

Valorizaciones del expediente técnico del Adicional y deductivo vinculante de obra N° 5:

Valorización de obra N° 1- setiembre 2022:

Al demorar en el levantamiento de observaciones realizadas por la Coordinación de Fiscalización a la valorización de obra N° 1 desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, conforme se aprecia en la Hoja de Tramite con Registro de Documento N° 06104009 y registro de Expediente N° 04179872, ocasionando con ello que la mencionada valorización de obra no se pague dentro del mes siguiente a la valorización.

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio



Gobierno Regional de Junín



de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Javier Martínez Espinoza en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia que el señor Javier Martínez Espinoza, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, realizó las siguientes conductas infractoras:

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor Javier Martínez Espinoza, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió y suscribió el reporte N° 6640-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 14 de noviembre de 2022, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, la aprobación de la **valorización N° 16 contractual**, a pesar que la subpartida "05.05.11 Dispositivos de Sobretensión transitoria (PDS)(TVSS 50kA), clase B, 380 V, 3<J)" fue ejecutada parcialmente, sin embargo, consideró un metrado de 11 und y un porcentaje de 32.35% con un monto de S/30 985,15 (coso directo) y un monto total de **S/40 584,35**, pago que se materializó con los comprobantes de pago N° 24418, 24419, 24420, 24421, 24422, 24423 y 24424, todos de fecha 16 de noviembre de 2022; por lo que se evidencia con





Gobierno Regional de Junín



dicha conducta, la vulneración de los numerales 194.1, 194.3 y 194.5 del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, transgrediendo además el ítem 6.9.6 del numeral 6.9 de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI, en consecuencia, incumplió sus funciones de verificar el informe de valorización, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de la obra;

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, señaladas en los literales a), b) y l) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR², que establece lo siguiente: "a) *Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.*", "b) *Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado.*";

Que, en ese sentido, la conducta infractora desplegada por el señor **Javier Martínez Espinoza**, ocasionó que se pague la valorización N° 16 al Contratista, con partidas parcialmente ejecutadas del expediente técnico de la obra, afectando la calidad de la obra y causando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 40 584,35**;

Que, asimismo, respecto a la observación n° 2, se tiene que de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor **Javier Martínez Espinoza**, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **en la valorización de obra N° 13**, correspondiente al expediente técnico, mediante reporte N° 4531-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2022, realizó la devolución de la valorización de obra N° 13 al Contratista, lo que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022; asimismo, mediante reporte N° 4968 2022-GRJ/GRI/SGSLO de 26 de agosto de 2022, aprobó la valorización de obra, luego de 7 días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, vulnerando así el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como, el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9. de las valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, en la que establece: "(...) *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, revisará y aprobará las valorizaciones, el mismo que será remitido a la Gerencia de Infraestructura, a más tardar a los ocho (08) días hábiles, siguientes de presentado por el Supervisor o Inspector de obras al Gobierno Regional Junín, para continuar con el trámite de pago, bajo responsabilidad coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N°13, por el monto de S/. 335,58, que equivale a 6 días calendarios de demora que representa perjuicio económico a la Entidad;*

Que, en la valorización de obra N° 17 correspondiente al expediente técnico, mediante reporte N° 7598-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 29 de diciembre de 2022, otorgó conformidad a la valorización de obra N° 17, luego de 8 días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, vulnerando lo establecido en el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las





Gobierno Regional de Junín



Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, en la que establece: "(...) La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, revisará y aprobará las valorizaciones, el mismo que será remitido a la Gerencia de Infraestructura, a más tardar a los ocho (08) días hábiles, siguientes de presentado por el Supervisor o Inspector de obras al Gobierno Regional Junín, para continuar con el trámite de pago, bajo responsabilidad (...)", también, coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 17, por el monto de **S/ 4 729,87**, mismo que equivale a 26 días calendarios de demora, mismo que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, así también, obra N° 2, en su condición de subgerente de Supervisión y liquidación de obras, mediante reporte N° 6741-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 17 de noviembre de 2021, solicitó informe técnico a la Supervisión en relación al monto valorizado, pese a que esta ya había aprobado la valorización de obra N° 14. Asimismo, mediante reporte N° 7269-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 19 de diciembre de 2022 solicitó que la valorización de obra N° 14 se pague todavía en la liquidación de Obra, sin considerar lo detallado en la opinión N° 063-2020/DTN de 3 de marzo de 2020, conllevando con ello a la dilación de tiempo desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y no aprobándola dentro del plazo establecido de 8 días hábiles; tal situación vulneró lo establecido en el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, en la que establece: "(...) La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, revisará y aprobará las valorizaciones, el mismo que será remitido a la Gerencia de Infraestructura, a más tardar a los ocho (08) días hábiles, siguientes de presentado por el Supervisor o Inspector de obras al Gobierno Regional Junín, para continuar con el trámite de pago, bajo responsabilidad (...)" coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 14, por el monto de **S/387,02**, equivalente a 258 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, del mismo modo, en la valorización de obra N° 1, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 5, por demorar en el levantamiento de observaciones realizadas por la Coordinación de Fiscalización a la valorización de obra N° 1 desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, según Hoja de Trámite con Registro de Documento N° 06104009 y registro de Expediente N° 04179872, ocasionando con ello que la mencionada valorización de obra no se pague dentro del mes siguiente a la valorización, situación que vulneró lo establecido el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 1, por el monto de **S/89,76**, equivalente a 15 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, los hechos expuestos contravienen, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194°, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala; "El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva





Gobierno Regional de Junín



y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. (el resaltado es nuestro)";

Que, la conducta infractora descrita, en estos hechos, también se subsume en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió la función del **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, señalada en **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022. Artículo 111°.** - *Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras "(...) a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente. (...)";*

Que, en ese sentido, las conductas infractoras desplegadas por el señor **Javier Martínez Espinoza**, coadyuvaron a que se genere en el pago de intereses por demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 13 y 17 (expediente técnico), así como las valorizaciones de obra N° 14 (valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2), y valorización de obra N° 1 (valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 5 al Contratista, causando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 5 542,23**;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, emitiendo y suscribiendo él reporte N° 6640-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 14 de noviembre de 2022, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, la aprobación de la **valorización N° 16 contractual**, a pesar que la subpartida "05.05.11 Dispositivos de Sobretensión transitoria (PDS)(TVSS 50kA), clase B, 380 V, 3<J>" fue ejecutada parcialmente, sin embargo, consideró un metrado de 11 und y un porcentaje de 32.35% con un monto de S/30 985,15 (coso directo) y un monto total de **S/40 584,35**, pago que se materializó con los comprobantes de pago N° 24418,24419,24420,24421,24422,24423 y 24424, todos de fecha 16 de noviembre de 2022, vulnerando los numerales 194.1, 194.3 y 194.5 del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, transgrediendo además el ítem 6.9.6 del numeral 6.9 de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI, en consecuencia, incumplió sus funciones de verificar el informe de valorización, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de la obra;

Que, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Javier Martínez Espinoza**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como Sub gerente de Supervisión y Liquidación de obras, toda vez que, estaba en condiciones de advertir oportunamente que la valorización N° 16 del expediente técnico, contenía partidas parcialmente ejecutadas, evitando oportunamente el pago de dicha valorización al Contratista; acción que no realizó, causando perjuicio económico a la Entidad de S/40 584,35 y afectando la calidad de la obra;





Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, con respecto a los hechos detallados del Informe de control (Hecho observación 3, desarrollado en la presente), se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de subgerente de **Supervisión y Liquidación de Obras**, en la valorización de obra N° 13, correspondiente al Expediente Técnico ya que mediante reporte N° 4531-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2022, realizó la devolución de dicha valorización de obra al Contratista, lo que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022; asimismo, mediante reporte N° 4968 2022-GRJ/GRI/SGSLO de 26 de agosto de 2022, aprobó la valorización de obra, luego de 7 días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, vulnerando así el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como, el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.°13, por el monto de **S/335,58**, que equivale a **6 días calendarios de demora que representa perjuicio económico a la Entidad;**

Que, en la valorización de obra N° 17 correspondiente al expediente técnico, mediante reporte N° 7598-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 29 de diciembre de 2022, otorgó conformidad a la valorización de obra N° 17, luego de 8 días hábiles de haberse vencido el plazo establecido, vulnerando lo establecido en el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, de las valorizaciones, del numeral VI, mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, así como, el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.°17, por el monto de **S/4 729,87**, mismo que equivale a **26 días calendarios de demora, mismo que representa perjuicio económico a la Entidad.;**

Que, en la valorización de obra n.° 14, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2, en su condición de subgerente de Supervisión y liquidación de obras, mediante reporte N° 6741-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 17 de noviembre de 2021, solicitó informe técnico a la Supervisión en relación al monto valorizado, pese a que esta ya había aprobado la valorización de obra N° 14. Asimismo, mediante reporte N° 7269-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 19 de diciembre de 2022 solicitó que la valorización de obra N° 14 se pague todavía en la liquidación de Obra, sin considerar lo detallado en la opinión N° 063-2020/DTN de 3 de marzo de 2020, conllevando con ello a la dilación de tiempo desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y no aprobándola dentro del plazo establecido de 8 días hábiles; tal situación vulneró lo establecido en el sub ítem 6.9.8, del ítem 6.9, De las Valorizaciones, del numeral VI, Mecánica operativa o procedimiento de la Directiva General N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, asimismo, el artículo 194.6°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones; lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.°14, por el monto de **S/387,02**, equivalente a **258 días** calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;





Gobierno Regional de Junín



Que, del mismo modo, en la valorización de obra N° 1, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 5, por demorar en el levantamiento de observaciones realizadas por la Coordinación de Fiscalización a la valorización de obra N° 1 desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, según hoja de Tramite con Registro de Documento N° 06104009 y registro de Expediente N° 04179872, ocasionando con ello que la mencionada valorización de obra no se pague dentro del mes siguiente a la valorización, situación que vulneró lo establecido el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como, su función de dirigir y controlar la ejecución de Obras de acuerdo tal como indica en el literal a) del artículo 111 del ROF N° 357-CRJ/CR, coadyuvando a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N°1, por el monto de **S/89,76**, equivalente a **15 días** calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, sobre los hechos antes expuestos, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "**negligencia**" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios";

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, por todo ello, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Javier Martínez Espinoza**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, y coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 13 y 17, correspondiente al expediente técnico, y valorización N° 14 correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2; así como valorización de obra N° 1, de la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 5, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 5 542,23**;





Gobierno Regional de Junín



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
JAVIER MARTINEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos por los cuales se le imputa, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General³, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente;

³ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.





Gobierno Regional de Junín



a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 MAY 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)